



Resolución No. CSJBOR24-1301

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00745-00

Solicitante: De oficio

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Servidores judiciales: David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol.

Clase de proceso: Declarativo.

Número de radicación del proceso: 13468318900220050021600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de la vigilancia

El 26 de septiembre de 2024, la magistrada ponente realizó visita por el factor organización del trabajo por el periodo 2023 al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, y en el desarrollo de la misma se verificó el estante digital del despacho que regenta, en el que se advirtió que en el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13468318900220050021600, se avizora actuaciones pendientes de trámite.

Por lo anterior, esta Corporación consideró pertinente iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, con el propósito de revisar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

De ese modo, mediante Auto CSJBOAVJ24-1021 del 27 de octubre de 2024¹, se dispuso requerir a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; decisión que fue comunicada el mismo día hábil a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados².

2. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad concedida para ello³, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 02 del expediente administrativo.

³ Archivo 03 y 04 del expediente administrativo.



Debemos resaltar que, el proceso estuvo en conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Mompos, que mediante providencia calendada 16 de abril del año 2.004, admitió la demanda de referencia, ordenándose la notificación personal a la señora Josefina Mielles de Caraballo y a los herederos determinados del señor Joaquín Caraballo Nieto. Las notificaciones fueron surtidas el 27 de mayo de 2.004, el 28 de junio de 2.004

Mediante memorial, la Dra. Lola Caraballo Mielles presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Posteriormente, le confirió poder al Dr. Eduardo Amarís Hernández, así como también lo hizo el señor William Caraballo Mielles.

El Dr. Dairon José Fuentes Toscano en ese entonces en su calidad de Juez Civil del Circuito de Mompos, en auto del 03 de agosto de 2.004, se declaró impedido contra el abogado del demandado, por lo que, remitió el proceso al Tribunal Superior de Cartagena, para que resolviera sobre el impedimento; donde el Tribunal dispuso “designar al Juez Promiscuo de Familia como Juez Ad – Hoc, para el proceso.

Luego el 01 de enero de 2.005, fue transformado el Juzgado Promiscuo de Familia en Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos; que, en redistribución de procesos, entre los dos juzgados promiscuos de circuito del mismo municipio, le correspondió el conocimiento al titular de este Juzgado.

Mediante providencia del 25 de enero de 2.005, se ordenó el emplazamiento a la parte que no se había podido notificar personalmente; como consecuencia de lo anterior, se aportó la certificación de la publicación, ante la emisora Galaxia Estéreo y ante el periódico El Heraldó.

En Auto calendado 13 de octubre del año 2.006, se designo Curador Ad Litem; al Dr. Félix Elías Paba Rubio.

Posteriormente, en providencia del 08 de mayo del año 2.008, resolvió aperturar el periodo probatorio, por el termino de 40 días, donde se decretaron pruebas testimoniales del demandado y no se accedió a Inspección Judicial.

Luego, por el Acuerdo PSAA09-5839 de 2.009, el proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, quien el 07 de septiembre de 2.009, aprehendió el conocimiento del proceso.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, en auto del 08 de julio de 2.013, ordeno oír a las partes, para que manifestaran si persistían en la continuación del proceso; obteniendo respuesta el 15 de noviembre de 2.013, donde se informó que si había interés en continuar la litis.

El apoderado de los demandados, en memorial del 29/01/2014, solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia, remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, por ser el competente para continuar con el proceso; solicitud que fue resuelta negativamente por el Juzgado Promiscuo de Familia.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, mediante providencia del 26 de agosto del 2.015, ordeno notificar a través de emplazamiento a la demandada, Sra. Josefina Mielles de Caraballo; El 27 de noviembre del 2.015, se aportó la certificación de las publicaciones del edicto emplazatorio.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Mompos, en Auto del 14 de agosto de 2.017, decreto la Nulidad de todo el proceso, inclusive, del auto del 16 de abril de 2.004, que admitió la demanda, para que se notificara a indeterminados, concediendo el termino de 05 días, para subsanar. Como no se subsanó el error, se rechazó la demanda el 25 de agosto de 2.017; auto que fue apelado. Posteriormente, el día 31 de enero de 2.018 el citado Juzgado, emitió auto de Obedécese y Cúmplase, lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena en la Sala Civil – Familia, donde decidió revocar la providencia del inferior jerárquico.

El día 25 de julio de 2.018, el Juzgado Promiscuo de Familia ordenó remitir el proceso a los jueces promiscuos del circuito de Mompos; por lo que, su conocimiento por reparto le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, quien en Auto de sustanciación No. 447 del 10 de diciembre de 2.019 ordenó a su vez la remisión del presente proceso a este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito.

Debido a que, el auto anterior fue apelado, se envió de manera física el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a la Sala Civil – Familia, para que resolviera.

El expediente físico fue recibido por la secretaria de este Despacho, proveniente el Tribunal Superior el 29 de febrero de 2.024; el día 04 de abril de 2.024, se profirió Auto de Obedécese y Cúmplase.

El 03 de mayo de 2.024, se recibió memorial de renuncia de poder y memorial donde se otorga personería jurídica al Dr. Ascanio Ospino Abuabara. En Auto del 08 de mayo de 2.024, se aceptó la citada renuncia y se concedió poder al Dr. Ascanio Ospino Abuabara.

El 26 de septiembre de la presente calenda la secretaria pasó al despacho el proceso referenciado, informando que se encuentra pendiente dar impulso al mismo, además que, se avizoraba una posible nulidad procesal; en virtud del cual se dictó auto de fecha 26 de septiembre hogaño, donde se decretó la nulidad del proceso y se dio traslado de un recurso de reposición a los no recurrentes.

El 30 de septiembre del año en curso, se comunicó a las partes la decisión del Juzgado, a través, de los correos electrónicos; y, Se notificó la providencia, a través de estado #94 del 30 de septiembre de 2.024, publicado en la plataforma TYBA Siglo XXI y en el Micrositio del Despacho.

Las anteriores son las actuaciones desplegadas dentro del proceso de Simulación y Petición de Herencia, adelantado por la señora Aleida Cecilia Caraballo Peinado contra Herederos del señor Joaquín Caraballo Nieto, radicado bajo el No.13-468-31-89-002-2005-00216-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁴.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

2. Caso en concreto

De la vigilancia judicial administrativa promovida por esta Corporación de manera oficiosa, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición presentado el 1 de junio de 2004 dentro del proceso declarativo identificado con radicado No. 13468318900220050021600.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a iniciar de oficio, la vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Ante el requerimiento realizado por esta seccional, los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito

⁴ Sentencia T-052 de 2018

⁵ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de Mompós, manifestaron en sede de informe, que el Juzgado Único Civil del Circuito de Mompós admitió la demanda de simulación y petición de herencia mediante auto del 16 de abril de 2004, contra el cual se presentó recurso de reposición el 1 de junio de 2004.

Que, posteriormente el juez titular de ese despacho se declaró impedido, por lo que, remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que resolviera el impedimento, dependencia judicial que dispuso designar al titular del despacho del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, como juez Ad-Hoc. Luego, ese despacho judicial fue transformado por Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, a quien le correspondió el conocimiento del proceso judicial.

Que, en el proceso se surtieron las actuaciones procesales de emplazamiento, designación de curador ad-litem, y apertura de la etapa probatoria. Luego, mediante Acuerdo PSAA09-5839 del 2009 se remitió el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós, dependencia judicial que avocó el conocimiento el 7 de septiembre de 2009.

Que, el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós mediante auto del 14 de agosto de 2017 decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 16 de abril de 2004, con el propósito de que se subsanara la demanda, sin que ello se cumpliera, por lo que, mediante auto del 25 de agosto de 2017 rechazó la demanda, decisión que se recurrió a través del recurso de apelación, que lo conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien revocó la decisión. Luego, mediante auto del 31 de enero de 2018 el juzgado de conocimiento obedeció y cumplió con lo resuelto por el superior, y el 25 de julio de 2018 ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompós, correspondiéndole al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompós, el que mediante Auto 10 de diciembre de 2019 remitió al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Además, informó que mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 decretaron la nulidad de todo lo actuado y dispuso el rechazo de la demanda, decisión que fue apelada por el demandante. Que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordenó revocar la decisión, por lo que, mediante auto del 4 de abril de 2024 se profirió auto del obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Finalmente, la secretaría pasó al despacho el proceso de la referencia el 26 de septiembre de 2024, por lo que se emitió auto en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado y se dio traslado del recurso de reposición presentado el 1 de junio de 2004.

Ahora bien, examinado el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda proferido por el Juzgado Único Civil del Circuito de Mompós	16/04/2004
2	Notificación de los demandados	17/05/2004
3	Recurso de reposición presentado por la doctora Lola Caraballo	01/06/2004
4	Declaración de impedimento del Juzgado Único Civil del Circuito de Mompós.	03/08/2004
5	Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós asume proceso judicial por transformación del Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós (Designado como juez Ad-Hoc por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena)	01/01/2005
6	Nombramiento del Dr. David Pava Martínez, como Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.	01/01/2005
7	Auto mediante el cual se ordena emplazamiento a los demandados	25/01/2005
8	Auto mediante el cual se designa curador ad-litem	13/10/2006

9	Auto mediante el cual se apertura periodo probatorio por el término de 40 días.	08/05/2008
10	Redistribución del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós	07/09/2009
11	Auto mediante el cual se oficia a las partes para la continuación del proceso proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós	08/07/2013
12	Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento a la demandada proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós	26/08/2015
13	Auto mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda del 16 de abril de 2004 y ordena la subsanación de la demanda por el término de 5 días.	14/08/2017
14	Auto mediante el cual se rechaza la demanda proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompós.	25/08/2017
15	Recurso de apelación contra la providencia del 25 de agosto de 2017	25/08/2017
16	Auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior	31/01/2018
17	Auto mediante el cual se ordena la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompós, correspondiéndole al Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompós.	25/07/2018
18	Auto mediante el cual se ordena la remisión del proceso al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós	10/12/2019
19	Auto mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado y se dispone el rechazo de la demanda.	11/12/2019
20	Recurso de apelación contra la providencia del 11 de diciembre de 2019	11/12/2019
21	Remisión del expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	29/02/2024
22	Auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior	04/04/2024
23	Memorial de renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica.	03/05/2024
24	Auto mediante el cual se acepta renuncia de poder y se reconoce personería jurídica.	08/05/2024
25	Ingreso al despacho del expediente	26/09/2024
26	Auto mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y corre traslado del recurso de reposición del 1 de junio de 2004	26/09/2024
27	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	27/09/2024
28	Notificación por estado	30/09/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada el 26 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 27 de septiembre de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

No obstante, al realizar un estudio a las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, se tiene que el despacho judicial encartado se pronunció sobre el recurso de reposición

presentado⁷ el 1 de junio de 2004, transcurridos **20 años**, por lo que, se verificarán las responsabilidades de dicha tardanza.

Conforme al informe remitido por los servidores judiciales requeridos, no se advierte la fecha del pase al despacho por la secretaría respecto de este recurso desde la fecha de su interposición, por lo que, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo que establecía el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro de los términos dispuestos en el artículo 124 de la misma norma procesal, modificado por el artículo 120 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que el doctor Saul Alberto González Mondol, secretario en propiedad desde el 1 de julio del 2010, ingresó el expediente al despacho el 26 de septiembre de 2024, con el propósito de dar impulso al proceso judicial, y en la constancia secretarial dispuso “(...) se realizó una revisión exhaustiva del expediente de la referencia y se avizora una posible nulidad procesal”.

Igualmente, en el auto del 26 de septiembre de 2024 se indicó “También, se puede ver que, a folio 28 del expediente principal existe memorial de recurso de reposición presentado por la doctora Lola Caraballo Mieles contra el auto del 16 de abril de 2.004; al que no se le dio el trámite correspondiente por el juzgado de conocimiento en aquel entonces, por lo que, no se ha dado traslado, ni ha sido resuelto.

Al respecto, se entiende en principio, que el Juzgado encartado no conoció del recurso de reposición formulado sino hasta el 1 de enero de 2005, fecha en la que asumió el proceso judicial por la transformación del juzgado de conocimiento; no obstante, no puede desconocerse que mediante providencia del 25 de enero de esa misma anualidad, el titular del despacho judicial objeto de la presente actuación administrativa se pronunció sobre el emplazamiento de los demandados, inclusive, posterior a ello surtió actuaciones procesales (designación de curador ad-litem, decreto de nulidad, aceptación de renuncia de poder, reconocimiento de personería jurídica) en las que pudo advertir el memorial pendiente de trámite, sino solo hasta el momento en que esta Corporación le realizó la visita del factor organización del trabajo por el período 2023 el 26 de septiembre de 2024.

En atención a lo anterior, debe señalarse que el Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.

(...) 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre los hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesa una vez agotada cada etapa del proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

Conforme a las facultades expresas en la norma procesal, era deber tanto del doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, como del doctor Saul Alberto González Mondol, secretario, de hacerle el seguimiento al proceso judicial, conforme a las etapas procesales que se surtían, máxime si el proceso no era impulsado por las partes procesales.

Ahora, si bien dentro del proceso de marras surgieron constantes situaciones administrativas que pudieron ocasionar la falta en el trámite del mencionado recurso, sin embargo, ello no puede ser un motivo para omitir los deberes que la Ley le impone a los servidores judiciales, tal como lo es el deber de “*custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la*

⁷ Contra el Auto que admitió la demanda del 16 de abril de 2004

cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos⁸.

Lo anterior, conlleva a determinar que el incumplimiento de ese deber acarrea una falta disciplinaria al *“Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignado, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral”⁹.*

Lo que además contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Subrayado fuera de texto).

De la citada norma, se tiene que corresponde a un deber que tienen los servidores judiciales de actuar con celeridad y eficacia, lo cual no se evidenció en las actuaciones desplegadas por la agencia judicial a cargo del funcionario judicial, sobre todo si en él recae la responsabilidad de cualquier demora que ocurra en los procesos judiciales. Así lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe allegados por los servidores judiciales no se indicaron argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza, respecto del pronunciamiento del recurso de reposición formulado, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

⁸ Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

⁹ Artículo 55 ibidem.

Así mismo, se ordenará exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten mecanismos que permitan mejorar sus tiempos de respuesta y que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida de oficio dentro del proceso declarativo identificado con el radicado No. 13468318900220050021600, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Segundo: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, conforme al ámbito de su competencia.

Tercero: Exhortar a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopten mecanismos que permitan mejorar sus tiempos de respuesta y que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los doctores David Pava Martínez y Saul González Mongol, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompós.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR